



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**“El derecho a la comunicación familiar de los niños, niñas y adolescentes frente a las personas privadas de la libertad.”**

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los tribunales y Juzgados de la  
República del Ecuador

**AUTORA**

María José Zabala Zabala

**TUTOR**

Dr. Germán Mancheno

**Riobamba, Ecuador. 2023**

## AUTORIA

Yo, María José Zabala, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cedula 060495417-2, declaro que las ideas doctrinas ,resultados, conclusiones y recomendaciones son de mi absoluta responsabilidad, así también los derechos de autoria corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



María José Zabala.

C.I 060495417-2

## DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado del trabajo de investigación "El derecho a la comunicación familiar de los niños, niñas y adolescentes frente a las personas privadas de la libertad ", presentado por Maria José Zabala Zabala con cédula de identidad número 060495417-2, emitimos el DICTAMEN FAVORABLE, conducente a la APROBACIÓN de la titulación. Certificamos haber revisado y evaluado el trabajo de investigación y cumplida la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 14 de Diciembre del 2022.



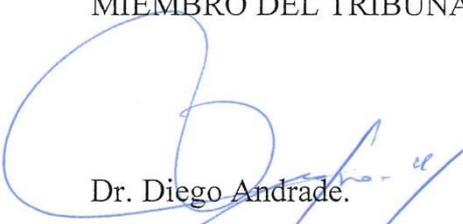
MSc. Bécquer Carvajal Flor.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



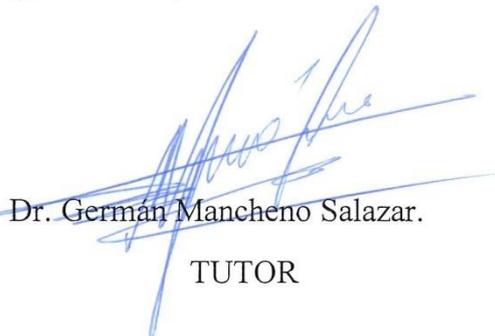
Dra. Rosita Campuzano Llaguno.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Diego Andrade.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. German Mancheno Salazar.

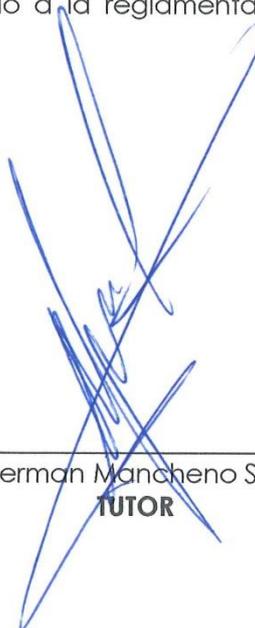
TUTOR



# CERTIFICACIÓN

Que, **ZABALA ZABALA MARIA JOSE** con CC: **0604954172**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN FAMILIAR DE LOS NIÑOS , NIÑAS Y ADOLECENTES FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**", que corresponde al dominio científico **DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES** y alineado a la línea de investigación denominado **DERECHOS PERSONALES Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA** , cumple con el 7%, reportado en el sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 25 de Julio de 2022

  
\_\_\_\_\_  
Dr. German Mancheno Salazar  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

### **Dedico este trabajo a:**

El presente Proyecto de Investigación va dedicado a las personas que siempre confiaron en mí, con mucho amor y cariño por ser el motor de mi vida, que, con paciencia, esfuerzo me han permitido llegar a culminar mi carrera profesional.

A mi padre Jorge Zabala por darme las alas y a mi madre Eulalia Zabala por enseñarme a volar.

**Con mucho cariño**

## **AGRADECIMIENTO**

### **Agradezco a:**

Gracias a Dios por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A un docente, amigo, excelente profesional que estuvo pendiente en el desarrollo de mi tesis al Dr. Germán Mancheno, ante usted mi agradecimiento profundo por haberme concedido parte de su tiempo y conocimientos ya que sin su apoyo y su guía no hubiere sido posible el desarrollo de este Proyecto de Investigación, mis mejores recuerdos ante usted.

## ÍNDICE GENERAL

AUTORIA .....	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL .....	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO .....	
DEDICATORIA .....	
AGRADECIMIENTO .....	
ÍNDICE GENERAL .....	
RESUMEN .....	
ABSTRACT .....	
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I .....	14
1.1. Planteamiento del problema .....	14
1.2. Justificación .....	15
1.3. Objetivos .....	16
1.3.1. Objetivo general .....	16
1.3.2. Objetivos específicos .....	16
CAPÍTULO II .....	17
Estado del arte .....	17
2.2. Aspectos teóricos .....	21
UNIDAD I .....	21
El derecho a la comunicación familiar de los niños, niñas y adolescentes. ....	21
1.1 Antecedentes históricos de las visitas .....	21
1.2 Conceptos de la comunicación familiar .....	24
1.3 Derecho a la comunicación familiar de las personas privadas de la libertad .....	26
1.4 Importancia de la comunicación familiar frente al desarrollo integral del niño, niña y adolescente .....	30
UNIDAD II .....	33
Normativa que regula el derecho a la comunicación familiar. ....	33
2.1 El ejercicio del derecho de visitas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. ..	33
2.2 El derecho a la comunicación familiar en la Constitución de la República del Ecuador ..	35
2.3 Tratados y convenios internacionales sobre la comunicación familiar .....	37
UNIDAD III.- Marco doctrinario .....	39
Fundamentación filosófica del derecho a la comunicación familiar .....	39
3.1 Fundamentación doctrinaria de la comunicación familiar .....	39
3.2. Proyecto de reforma de ley para el equipamiento de un lugar destinado a visitas .....	41
CAPÍTULO III .....	45
Metodología .....	45
Enfoque de investigación .....	45
Unidad de análisis .....	45
Métodos .....	45
Tipo de investigación. ....	46
Diseño de investigación .....	46
Muestra .....	47
Hipótesis .....	47
CAPÍTULO IV .....	48
Resultados y discusión .....	48
4.1 Encuesta dirigida a dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba .....	48

CAPÍTULO V.....	53
Conclusiones y recomendaciones .....	53
5.1 Conclusiones.....	53
5.2 Recomendaciones.....	54
6. MATERIAL DE REFERENCIA.....	55
7. ANEXOS.....	59
Anexo N° 1. Guía de Encuesta.....	59

## RESUMEN

El trabajo de investigación titulado: “EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” está planteado sobre el Derecho de Menores, ya que, el derecho a la comunicación familiar es uno de sus temas y consiste en la posibilidad de que el niño, niña o adolescente, mantenga contacto con sus padres, a fin de disfrutar de esta convivencia -incluso siendo momentánea- y acceder, aunque sea de modo imperfecto a su derecho a la familia.

A pesar de esta determinación, es preciso destacar que el derecho a la comunicación familiar es también uno propio del Derecho Penal, puesto que la persona privada de la libertad tiene derecho a recibir visitas en el centro de privación de la libertad, iniciando por su familia, lo cual, en primer lugar, atañe a los hijos. Es decir, el derecho a la comunicación familiar es uno propio del Derecho de Menores, pero que aplica también al Derecho Penal, aunque en el presente estudio habrá de ser utilizado en función de lo que determina el principio del interés superior del niño.

Dentro de este estudio se procuró analizar el tema de la comunicación familiar ejercida por los niños, niñas y adolescentes que, deben visitar a sus padres privados de la libertad, al interior del centro de detención. Tomando una postura frente a las dos teorías dominantes sobre el tema: por una parte, la rama doctrinal que plantea que, por el alto grado de peligrosidad del lugar, es preferible que el menor no ingrese al centro de detención, esto a pesar de que la comunicación familiar no pueda realizarse.

La segunda postura doctrinal tomada por el trabajo de investigación determina que, a pesar de la situación compleja la comunicación familiar es un factor determinante para el menor, porque permite su desarrollo integral, ya que, el contacto con el padre o madre -aunque privado de la libertad-, ayuda a la construcción del ser humano. Sumándose a esta, la postura doctrinal del Derecho Penal que, ve beneficiosa la interacción de la persona privada de la libertad, porque le permite una efectiva rehabilitación.

La investigación fue realizada en función de lo que determina la normativa ecuatoriana y la fundamentación doctrinaria universal; así también, se planteó lo sostenido por otras disciplinas que, fundamentan el tema bajo sustento sociológico y psicológico, para entender la trascendencia de la comunicación familiar frente al niño, niña o adolescente.

**Palabras clave:** Derecho a la familia, comunicación familiar, régimen de visitas, Derechos Minoriles, personas privadas de la libertad.

## ABSTRACT

The research is raised on the Law of adolescents since the right to family communication is one of its topics and consists of the possibility that the boy, girl, or adolescent maintain contact with their parents to enjoy this coexistence. Despite this determination, it should be noted that the right to family communication is also one of Criminal Law since the person deprived of liberty has the right to receive visits in the center of deprivation of liberty, starting with his family, which, first of all, concerns the children. This study attempted to analyze the family communication exercised by children and adolescents who must visit their parents deprived of liberty inside the detention center. The investigation was carried out based on what is determined by the Ecuadorian regulations and the universal doctrinal foundation; likewise, what was sustained by other disciplines was raised, which base the subject under sociological and psychological support, to understand the importance of family communication in front of the child or adolescent.

Keywords: Right to family, family communication, visitation regime, Minor Rights, persons deprived of liberty.

Review of Abstract translation by

Dr. Blanca Fuertes, PhD



BLANCA NARCISA  
FUERTES LOPEZ

Professor at Competencias Lingüísticas UNACH

## INTRODUCCIÓN

La Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) determina que: “...*los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social y con derecho a expresar libremente sus opiniones...*” Consecuentemente, los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos reconocidos en los instrumentos internacionales; así como, en el derecho interno de cada Estado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Sobre lo dispuesto en la Carta Magna se destaca que, los niños, niñas y adolescentes, se rigen bajo el principio del interés superior del niño; y, el Estado debe atender de forma prioritaria a su desarrollo integral, lo cual, de acuerdo al mismo texto constitucional, se fundamenta en el entorno familiar. En esta forma, la Constitución reconoce la importancia de la familia en el proceso de maduración de este grupo de atención prioritaria.

Ante este fundamento jurídico, se presentan diversas realidades que dificultan el ejercicio de la comunicación familiar de los niños, niñas y adolescentes, tal es el caso de la situación de confinamiento de algunos padres y madres, que se encuentran privados de la

libertad, en el centro de rehabilitación social de Riobamba. Lo cual evidentemente restringe el derecho a la comunicación familiar, prácticamente en la totalidad, tanto para el padre, como para su prole.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), dentro de su Capítulo Tercero Régimen de Visitas, artículo 713, determina: “*Relaciones familiares y sociales. - A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.*” Por lo cual, en principio las personas privadas de la libertad, también poseen el derecho a recibir visitas familiares, que en primer término son sus hijos e hijas, consiguientemente, el derecho a la comunicación familiar estaría garantizado para ambos grupos de atención prioritaria.

No obstante, en la práctica el ejercicio de la comunicación familiar se restringe por varias razones, una de ellas es el riesgo que corren las criaturas al ingresar al centro de detención, debido a que no existe un lugar en específico en donde se puedan realizar las visitas familiares, protegiendo así la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

A pesar de lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 714: “*Visitas autorizadas. - La persona privada de libertad podrá negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregará a la administración del centro un listado de personas no autorizadas a visitarla, susceptible de ser modificado en cualquier momento.*” Ya que, a excepción de Guayas, ningún otro centro de privación de la libertad en Ecuador, está equipado con un lugar específico en donde se pueda salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Otra dificultad, es que el niño, niña o adolescente, depende del otro progenitor para poder trasladarse al centro de detención, lo que deja en entredicho el ejercicio del derecho a la comunicación familiar. Según el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2002), artículo 122: “*Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el*

*ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.*” Por lo cual, el progenitor que ostenta la tenencia tendría la obligación de permitir las visitas al otro padre; es decir, al padre que se halla privado de la libertad, no obstante, en la norma no se especifica que, éste deba trasladar al hijo o hija a otro espacio diferente para que se cumpla el régimen de visitas.

Ante estas realidades, cabe cuestionarse si el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar de los niños niñas y adolescentes, efectivamente se cumple, cuando los padres se hallan privados de la libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba. O si en su defecto, este derecho constitucional se halla abiertamente vulnerado en cuanto a su ejercicio, requiriéndose una urgente reforma a la normativa, así como también, la implementación de políticas pública en los centros carcelarios, a fin de que se garantice.

## CAPÍTULO I

### Planteamiento del problema

#### 1.1. Planteamiento del problema

La Carta Magna determina en su artículo 44, que: *“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008); así también, el texto constitucional establece en su artículo 51, que: *“Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 2. La comunicación y visita de sus familiares...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por tal, en Ecuador se reconoce el derecho constitucional que poseen los niños, niñas y adolescentes, a mantener la comunicación familiar, que inicia con la familia nuclear -padre y madre-, y se extiende al resto del grupo familiar, lo cual es posible gracias al Derecho de Visitas, que según el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia -artículo 122-, debe fijarse obligatoriamente cuando el Juez confíe la tenencia o patria potestad a cualquiera de los progenitores.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho se complica cuando uno de los padres se halla privado de la libertad, debido a que las visitas deben practicarse en el centro de reclusión, esto a pesar de que las personas privadas de la libertad también poseen el derecho constitucional a recibir visitas de sus familiares. De estas consideraciones, se destaca la importancia de salvaguardar el derecho constitucional de dos grupos de atención prioritaria, que requieren del ejercicio de las visitas, en el caso de los niños, niñas y adolescentes para desarrollarse integralmente en su entorno familiar; y, en el caso de las personas privadas de la libertad para mejorar su rehabilitación.

A pesar de que la comunicación familiar es un derecho constitucional, que poseen los niños, niñas y adolescentes; y, que el mismo se concreta mediante el derecho de visitas, en la práctica la privación de la libertad de sus padres complica el ejercicio de dicho derecho, motivo por el cual, debe analizarse si esta situación vulnera la comunicación familiar, para de esta forma plantear posibles soluciones, por lo que, cabe formular el siguiente problema: **¿Qué sucede con el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar de los niños niñas y adolescentes, cuando los padres se hallan privados de la libertad?**

## **1.2. Justificación**

El trabajo de investigación que se ha titulado: “EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” es un trabajo que se plantea sobre el Derecho de Menores, por lo tanto, se destaca su importancia en cuanto al Derecho, considerando al grupo de atención prioritaria.

Así también, se plantea frente a otro grupo de atención prioritaria que, son las personas privadas de la libertad y debido a que ambos grupos poseen una protección especial por parte del Estado que, debe de garantizar la protección de sus derechos, entonces el tema está plenamente justificado. Lo anteriormente indicado cobra mayor significancia en las veces que, de lo verificado en el trabajo el derecho a la comunicación familiar entre niños, niñas y adolescentes y sus padres privados de la libertad, no se halla tutelado.

Por lo cual, se destaca la importancia de la reforma normativa planteada dentro de este trabajo, toda vez que, la construcción de un lugar especial en el centro de detención, donde se garantice la seguridad del niño, niña o adolescente, que ingresa a ejercer la comunicación familiar, es una situación que no se ha garantizado hasta la actualidad. Por el contrario, lo

menores ingresan a estos lugares en condiciones que ponen en peligro su integridad física y psicológica.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Realizar un proyecto de reforma de ley que en el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar de los niños niñas y adolescentes, determine la construcción de celdas especiales, cuando los padres se hallan privados de la libertad.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- **Objetivo específico 1:** Determinar de manera crítica y doctrinaria la forma en que se regula el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar de los niños niñas y adolescentes.
- **Objetivo específico 2:** Analizar de manera crítica y doctrinaria la forma en que se regula el derecho a la comunicación familiar de las personas privadas de la libertad.
- **Objetivo específico 3:** Investigar las garantías que posee el centro de rehabilitación social de Riobamba para asegurar el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar.
- **Objetivo específico 4:** Validar la propuesta del trabajo investigativo por expertos.

## **CAPÍTULO II**

En el marco teórico de la presente investigación se analiza el estado del arte, así como también los aspectos teóricos, los mismos que se desarrollan a continuación.

### **Estado del arte**

El estado del arte se constituye en los resultados de las investigaciones que guardan relación con el problema que se investigará, entre los más actualizados son:

- 1) MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS, realizó una investigación titulada “EL ENTORNO FAMILIAR Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES: UNA APROXIMACIÓN”. Donde llegó a la siguiente conclusión:

Por otro lado, respecto al régimen de visitas, en los casos en que el menor viva con uno de los padres, el otro progenitor podrá y deberá ejercer únicamente la custodia física en los tiempos designados, como en el caso de vacaciones, fines de semana, fiestas, días después de la escuela, pasar juntos la cena y regresarlo a casa, o cuando duerma con él entre semana en días de escuela, por mencionar algunas situaciones objeto de los acuerdos o resoluciones que influyen directamente en la convivencia del menor con uno o ambos padres, e igualmente podrá resolver sobre las cuestiones no fundamentales y del día a día durante los tiempos de convivencia fijados para el padre con régimen de vistas. Cualquier situación de relevancia en la vida, salud, desarrollo integral del menor deberá ser consultada y tomada por y con el progenitor que ejerce la guarda y custodia. (Pérez, 2018, Pág. 1154)

- 2) MATÍAS RODRIGO DÍAZ, realizó una investigación titulada: “CRITERIOS JURÍDICOS SOBRE EL DERECHO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL PROGENITOR NO CONVIVIENTE CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD”.

Donde llegó a la siguiente conclusión:

Si bien siempre se debe estar al caso en concreto, las normas sobre la materia son demasiado amplias y no contemplan ciertos supuestos que se presentan con normalidad cuando un niño no vive con sus progenitores, encontrándose en el medio de los problemas de los adultos, siendo utilizado como elemento de disputa cuando en realidad se debe garantizar la máxima satisfacción de sus derechos, y a que crezca y se desarrolle en el seno de una familia, cimiento de la sociedad y que pese a los problemas de sus progenitores éste tiene derecho a mantener comunicación con ambos preservando las relaciones familiares en el tiempo, salvo que uno de ellos demuestre gravedad o posible perjuicio a la salud física- mental de los niños. (Pérez, 2017, Pág. 97)

- 3) YENNIS, DÍAZ LÓPEZ & BORGES, realizaron una investigación titulada “EL DIÁLOGO EN FAMILIA: UN DERECHO DE LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”. Donde llegaron a la siguiente conclusión:

Reconocer al niño como sujeto de derecho en el contexto familiar es responsabilidad de todos los miembros de la familia, para garantizar la defensa de sus intereses y contribuir activamente a su formación y desarrollo, donde el poder de la palabra se centralice en la participación de todos los miembros. El respeto a la opinión del niño en el contexto familiar exige del conocimiento de

la familia, constituye un deber sagrado de la misma educar a sus hijos sobre la base de la justicia, la libertad, el respeto a los derechos de la infancia, con amor, persuasión, cultura del diálogo, donde la acción y la reflexión conduzcan al proceso transformador de nuestras realidades. (Yennis, Díaz López & Borges, 2020, Pág. 173)

- 4) NIEBLA ELIZABETH realizó una investigación titulada: “LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS HIJOS DE MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE QUEVEDO.” Donde llegó a la siguiente conclusión:

El Estado debe adoptar estrategias y planes nacionales de acción en beneficio de niños y niñas, que estén directamente vinculados con los planes nacionales de desarrollo. Los planes nacionales en beneficio de niños y niñas deben incorporar programas especiales para asegurar el goce efectivo de los derechos humanos de niños/as hijos/as de personas privadas de libertad y niños/as que residen en los centros penitenciarios. También se deben asignar los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo y dar seguimiento a estos programas y medidas. El Estado debe garantizar políticas penitenciarias que faciliten el contacto de los/as niños/as que residen en los centros penitenciarios con sus familias fuera de los centros penitenciarios, sin ninguna restricción. Se deben establecer sistemas que permitan a los/as niños/as salir de los centros penitenciarios, para ir a parques y a centros sociales o comunales, en particular para niños/as que no tienen acceso a sus familias fuera de los centros penitenciarios. (Niebla, 2019, Pág. 70).

- 5) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS realizó una investigación titulada “HACIA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN.” Donde llegaron a la siguiente conclusión:

Otra medida que contribuye a esta identificación es la consulta directa con los NNA, con las organizaciones de la sociedad civil, y con expertos y la academia. Especialmente difícil es la tarea de identificar estos grupos vulnerables cuando éstos no son grupos tradicionalmente identificados como en situación de vulnerabilidad, y que por tanto se encuentran invisibilizados, como por ejemplo los NNA hijos de padres/madres privados de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Pág. 47)

- 6) DIANA ALVARADO realizó una investigación titulada “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, AÑO 2016.” Donde llegó a la siguiente conclusión:

El derecho a recibir visitas es un derecho subjetivo familiar en el sentido de que existe la facultad de relacionarse para consolidar lazos de familia como espacio natural y 8 fundamental para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, que si bien es cierto el Estado la reconoce en sus diversos tipos, se hace fundamental el contacto de sus miembros para su existencia; la (Convención sobre los Derechos del Niño, 2005) en su artículo 37, ordena a los Estados Partes

velar por la aplicación del régimen de visitas (sobre aquellos niños privados de libertad), de allí en más nace la necesidad de ir adaptando esta norma a todos de manera general, sin importar su condición o lugar de estancia o permanencia. (Castro, 2017, Pág. 7)

## **2.2. Aspectos teóricos**

### **UNIDAD I**

#### **El derecho a la comunicación familiar de los niños, niñas y adolescentes.**

##### **1.1 Antecedentes históricos de las visitas**

Para comprender el antecedente histórico del derecho de visitas, es necesario primero entender la contextualización que ha tenido la familia en la escena del mundo, institución que antecede a la noción del Estado y el Derecho; por cuanto, parte de un concepto antropológico que, inició de manera natural con los primeros seres humanos. (Gutiérrez, Días & Román, 2016, p.222) Posteriormente, la familia fue adquiriendo importancia ante el Estado y el Derecho, o más bien siendo reconocida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*” y que de ello se desprende el “*deber del Estado de darle protección*” (Morandé, 2019, p.7)

La connotación que adquirió la familia dentro de la sociedad según Morandé, se debe a que, es el espacio en donde se forman los niños, niñas y adolescentes, esperando que aquellos se conviertan posteriormente en ciudadanos de bien. “*Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de los hijos...*” (Pérez, 2013, p.1168) En síntesis, se puede argumentar que, tanto el Estado como el Derecho vieron la necesidad de reconocer y proteger a la familia -

espacio de crecimiento y maduración-, en razón de garantizar el desarrollo integral de los hijos e hijas.

Es en esta causa que, el Derecho Internacional tuvo un especial desarrollo e incorporó en sus instrumentos a la institución y además resaltó su importancia. Artículo 23: *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966) Artículo 17: *“Protección a la familia. - 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Como una simple referencia, se deja sentado que la Convención Sobre los Derechos del Niño, Instrumento Internacional de posterior data a la normativa arriba citada, no reconoce taxativamente a la familia o a la comunicación familiar, ni tampoco destaca la importancia que posee como medio en donde se desarrolla el niño, la niña o el adolescente. Por lo cual, resulta sumamente cuestionable que en la normativa especializada del Derecho de Menores se haya omitido este valor.

Por su parte, la Carta Magna de Ecuador, establece en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Con lo cual, Ecuador Estado Constitucional de Derechos reconoce a la familia como núcleo de la Sociedad y garantiza sus fines, refiriéndose tácitamente al desarrollo integral del niño, que sí es referido de forma expresa en el artículo 44.

Como puede apreciarse de la normativa internacional y del marco constitucional ecuatoriano, el Estado y el Derecho reconocen a la familia, destacando su importancia, por ser el espacio en donde debe producirse el desarrollo integral del niño, pues *“...maximiza la*

*protección del instituto de la familia en el sentido de pertenencia de una persona menor de edad en el núcleo familiar...*” (Saravia, 2018, p.192)

La relación paterno-filial que es la relación afectiva más trascendental para el desenvolvimiento normal del individuo en su entorno personal, familiar y social...Es el hijo quién se verá afectado en todo su entorno emocional, psicológico, familiar escolar y social si se llega a presentar una ruptura de esta frágil relación-filial...el Derecho debe procurar la estabilidad y seguridad en la relación que va incidir directamente en la formación y desenvolvimiento del hombre del mañana. (Gallo, 2017, p.138-139)

No obstante, la familia posee diversas connotaciones debido a la realidad social, pues la idea tradicional de familia se ha ido fragmentando, como un ejemplo de lo dicho, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el año 2021 se produjo un registro estadístico de: 56.921 Matrimonios. Y, 22.488 Divorcios. (INEC, 2021, p.11) Lo cual implica que por cada 2 matrimonios se produce 1 divorcio. Ante la realidad social, el Derecho debe presentar soluciones que permitan garantizar el derecho a una familia o al menos la comunicación familiar.

Por la cambiante realidad social en cuanto a las familias, mediante Resolución de 19 de octubre de 1978, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Ecuador e inscrita en el Registro Oficial 705, de 7 de noviembre de 1978, ha determinado que en caso de divorcio deberá resolverse lo concerniente a la situación de los hijos, que incluye las visitas, artículo 1: *“Los jueces no podrán expedir sentencia de divorcio si, antes en el juicio, los padres no han arreglado satisfactoriamente la situación de los hijos comunes, punto este que a su vez se decidirá conforme a la ley en el mismo fallo.”*

En cuanto al derecho de visitas como tal, este aparece en 1915 en la escena del mundo, figura creada por la Cruz Roja como medio para visitar a las personas privadas de la libertad,

ubicadas en los centros de detención que existieron en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, para conocer sobre su estado de salud. (Weissbrodt & Hicks, 1993, p.122) Sin embargo, el derecho de visitas fue evolucionando posteriormente para convertirse en una figura propia del Derecho de Familia, bajo la premisa que era un derecho de los padres para ejercer sobre sus hijos. Recalcando la importancia que en la actualidad posee la familia, para el Estado y el Derecho.

No obstante, la actual “Teoría sobre la protección del niño” presente en los Instrumentos Internacionales, principalmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha ocasionado que el derecho de visitas vuelva a evolucionar para convertirse en una figura propia del Derecho de Menores, cuya principal finalidad es tender a su desarrollo integral, en función de la comunicación familiar.

...el derecho de visitas enmarcado en el interés superior del niño, es necesario referirnos a los derechos humanos que sirvieron de base para este fin, empoderándose en su proyección normativa, que sirvieron de base para el desarrollo no solo de sus derechos sino de los pueblos, de los individuos, y desde luego el interés superior de los niños... (Viteri, Viteri, Torres & Castro, 2018, p.2)

Finalmente, cabe decir que el derecho de visitas continúa en permanente evolución, puesto que, en la actualidad este derecho puede ser solicitado incluso por la familia ampliada del menor y debe concederse, por el derecho a la familia y a la comunicación familiar; pero más allá de ello, debe concederse cuando se demuestre que su ejercicio coadyuba al desarrollo integral del niño.

## **1.2 Conceptos de la comunicación familiar**

El derecho a la comunicación familiar resulta bastante difícil de definir, ya que es

imposible determinar la influencia que tendrá la familia sobre el niño, niña o adolescente; por tal, al referir este tema la doctrina ha acordado que, su aporte habrá de proyectarse sobre el diario vivir “...se genera al interior del sistema familiar, significados a eventos del diario vivir...” (Gallego, 2006, p. 6)

Bajo esta premisa, la comunicación familiar se plantea como un constructo del desarrollo integral del niño, consiguientemente, este derecho debe salvaguardarse porque beneficia al menor, pues le permite disfrutar de la compañía de las personas más significativas de su vida y al tiempo, da acceso a aquellas personas para velar por el cumplimiento de los derechos minoriles.

La comunicación como elemento integrador de las familias juega un papel importante, ya que al haber comprensión y diálogo en cada situación se pueda asegurar una mejor comprensión de las situaciones que se presentan en el ámbito social, es decir, a situaciones ajenas y externas a las cuales se verán enfrentados cada miembro de la familia. (Suárez & Vélez, 2018, p.20)

Tal es la connotación del derecho a la comunicación familiar que, la ley especial ecuatoriana determina en su artículo 122: “*En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores debe regular el régimen de visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija*” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) De esta forma, sin importar la situación particular de la familia o la realidad social, se garantiza este derecho al menor.

El legislador no ha definido el derecho a visitas. Tan solo ha señalado la obligatoriedad de este derecho en beneficio de uno de los progenitores cuando el Juez haya confiado la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de aquellos. (Alban, 2016, p.161)

Ahora bien, el derecho a la comunicación familiar no es uno que halle definido o

aceptado universalmente, de hecho, es un concepto cambiante y complejo, por lo cual, la doctrina no ha acordado sus términos finales. En esta situación se pasa a citar a un exponente del concepto, para seguidamente analizar sus aportes y fundamentar el presente trabajo investigativo.

...derecho-deber ya que por medio de ellas se concreta el derecho del menor de edad a estar en contacto con el progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, garantizando por este medio, aunque sea solamente de forma parcial, un nivel de vida familiar (Simón, 2019, p.540)

Como puede apreciarse el concepto recoge varios de los elementos detallados hasta este punto, en primer lugar, la comunicación familiar es un derecho del menor, por lo cual, la figura pertenece eminentemente al Derecho de Menores. En segundo lugar, se argumenta que el derecho se plantea respecto del padre ausente, pero a modo de crítica se dirá que, la comunicación familiar rige sobre la familia, lo cual además de la nuclear incluye a la ampliada. En tercer lugar, el concepto indica que, la comunicación familiar permite acceder al derecho a la familia, aunque sea parcialmente.

Algo que vale la pena destacar, es que el concepto citado no refiere nada sobre el desarrollo integral del niño, como fin último de la comunicación familiar; así tampoco, refiere nada sobre el espacio que proporciona las relaciones familiares, para el proceso de crecimiento y maduración, lo cual es fundamental para entender la conceptualización de la comunicación familiar.

### **1.3 Derecho a la comunicación familiar de las personas privadas de la libertad**

Habiéndose establecido que el derecho a la comunicación es uno propio del Derecho de Menores, queda claro que debe ser ejercido por el niño, niña o adolescente, en espera de que beneficie a su desarrollo integral; más en el caso de los padres que se encuentran privados de

la libertad, sucede un tema bastante peculiar -casi una mixtura-, ya que, la Carta Magna dispone en su artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes...personas privadas de libertad...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En tal razón, tanto la niñez y adolescencia, como las personas privadas de la libertad, pertenecen a los grupos de atención prioritaria que, según el artículo 363 del texto constitucional, requieren de cuidados especializados, porque, se trata de personas que *“...tienen derechos especiales que el Estado debe proteger...”*(Erazo, 2021, p.84) De esta forma, se evidencia que, aunque la comunicación familiar es parte del Derecho de Menores, en este contexto el derecho también resulta de trascendental importancia para las personas privadas de la libertad.

Por tal virtud, a pesar de que las visitas se encuentran normadas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el derecho interno ecuatoriano ha previsto la necesidad de regularlas como un derecho de las personas privadas de la libertad, es así que la ley especial determina en su artículo 713: *“Relaciones familiares y sociales. A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de la libertad...”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Con lo cual, al menos desde el contexto normativo ecuatoriano la comunicación familiar también pertenece al Derecho Penal.

Incluso la normativa especial ha previsto principios sobre los cuales debe llevarse a cabo la comunicación familiar, así como también, el modo en que deben llevarse a cabo, bajo el entendimiento de que las visitas deben practicarse dentro del centro de detención. Destacando que, este derecho *“...es un puente que existe entre las PPL y sus familiares, ya que ayuda a los problemas de los internos y a darles una mejor calidad de vida a los mismos...”* (Romero & Mendoza, 2018, p.15)

Así el artículo 715, dispone:

Características del régimen de visitas. - Las visitas que realizarán permitirá la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares que garanticen la seguridad de las personas y del centro. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Ahora bien, determinada la comunicación familiar como parte del Derecho de Menores y a su vez, del Derecho Penal, es necesario plantear su conjugación; es decir, la comunicación entre el niño, niña y adolescente, con uno de sus padres quién se encuentra privado de la libertad. Esto supone un evidente problema porque, si bien es cierto que el menor tiene este derecho en función de lograr su desarrollo integral, no es menos cierto que, al ingresar a un centro de detención para concretar las visitas, pone en riesgo su propia integridad física y psicológica.

Lo cual puede analizarse desde dos puntos de vista, en primer lugar, la integridad física bajo el foco de la violencia y el salvajismo de los reclusos, realidad que no es ajena en el medio ecuatoriano por lo actos acontecidos en los centros de detención y que denotan que “...no se ejecutan medidas efectivas en protección de sus derechos, a pesar que la normativa constitucional y supranacional vigente lo establece...” (Calle & Zamora, 2021, p.1203) Y, en segundo lugar, desde la integridad psicológica que, se ve alterada por el mismo riesgo que genera estar dentro de un centro de detención.

...la realidad carcelaria se construye solamente, desde lo que pretende la institución formalmente a través del mecanismo de privación de libertad para generar un cambio en las personas a partir de una situación de castigo, despojando a la persona de su rol (de delincuente), y de aquello que lo contamina (entorno), separando al individuo actor de sus actos (el delito), provocando una

tensión “despersonalizante”. Iniciando así lo que Clemmer llamó el proceso de “prisionización” (Clemmer 1949). Sin lugar a dudas el vínculo padre - hijo/a es afectado por este proceso, en la medida que también separa a la PPL del rol de padre, del entorno familiar (contaminante o no) y por tanto de sus hijos/as y también se le priva de los actos propios de sus responsabilidades de padre. Esta tensión “despersonalizante”, provocaría situaciones de ambivalencia tanto en la PPL como en sus hijos/as, que van más allá del encuentro semanal que establecen. El mantenimiento del vínculo a través de las visitas aparece en el discurso de los presos como especialmente importante, tanto como contacto con el mundo exterior como por su condición de padre como marca de identidad. aunque, como ya se dijo, aparece un discurso ambiguo en cuanto al sentimiento de angustia que les provoca ser vistos por sus hijos en las condiciones actuales de privación de libertad. En cuanto a los hijos/as, la vivencia también es de necesidad y disfrute del encuentro, aunque la manifestación afectiva más profunda sea de tristeza y angustia por la situación de sus padres, y en algunos casos sin contar con la información real sobre la misma. (Pérez, 2000, p.67)

Por lo tanto, cabe cuestionarse si en verdad la comunicación familiar entre un menor y una persona privada de la libertad, puede ser algo beneficioso para el desarrollo integral del niño o, si este accionar simplemente pone en riesgo al menor, por ingresar a un lugar evidentemente peligroso. Básicamente, este es el planteamiento del presente trabajo de investigación.

En estas consideraciones, se vuelve necesario realizar una reforma al artículo 715 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar un espacio adecuado al menor que ingresa al centro de detención, para consolidar la comunicación familiar con el padre privado de la libertad; otorgándole un espacio que ofrezca las debidas seguridades en función de precautelar

su integridad física y psicológica, en claro objetivo de contribuir a su desarrollo integral. “...se deberá proporcionar el mayor aislamiento posible para que el padre e hijo puedan conectarse con la intimidad deseada.” (Bossert - Zannoni, 2007, p. 70)

Esto a pesar de que, la normativa del artículo 715 determina en términos generales que, la comunicación familiar habrá de realizarse “...en lugares que garanticen la seguridad de las personas...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Mas, sin embargo, como se refirió, en la realidad los centros de detención son lugares de extrema peligrosidad que, no cuentan con un lugar específico para garantizar la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes. Por tales motivos, la necesidad de una reforma normativa en este sentido es urgente.

#### **1.4 Importancia de la comunicación familiar frente al desarrollo integral del niño, niña y adolescente**

Con la Convención sobre los Derechos del Niño, se rechazó el concepto tutelar establecido hasta ese entonces, que argumentaba la facultad de los padres para ejercer los derechos de los hijos. Ofreciendo en defecto un nuevo concepto que, atribuye derechos a los niños, niñas y adolescentes, derechos; es decir, con el Instrumento Internacional el grupo minoril ha pasado a ser titular de sus propios derechos para ser ejercidos directamente frente a la familia, la sociedad o el Estado.

Los instrumentos internacionales, la doctrina referente y el derecho interno de cada Estado -por la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño- reconoce la titularidad de derechos a los niños, niñas y adolescente; así también, se reconoce el principio del interés superior del niño, como “*La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre*

*los derechos de este grupo, aún cuando existan otros intereses en el mismo contorno.”*  
(Cabrera, 2010, p.26)

Estos reconocimientos son trascendentes en el Derecho de Menores, pues tienen el claro objetivo de asegurar el desarrollo integral del niño, como fin último; es decir, la reivindicación de los derechos logrados en la materia y el principio rector, han sido creados para salvaguardar el proceso de crecimiento y maduración del ser humano en su edad temprana. *“El concepto paso de la imposición de medidas arbitradas y discrecionales a favor de los menores, a un escenario caracterizado por la protección integral del menor dentro de un marco de garantía de derechos.”* (Lozano, 2016, p.70)

Habiendo determinado al desarrollo integral del niño como fin último, resulta ineludible referir a la familia como el espacio en donde se desarrolla la crianza y consecuentemente, se materializa el desarrollo integral. Innumerables son los estudios sociológicos, psicológicos y jurídicos que, refieren la importancia de la familia en el proceso de crecimiento y maduración, consecuentemente este es un elemento vital. *“Es importante rescatar el papel de la familia en la formación integral de seres humanos, en la construcción de identidades fortalecidas en valores y principios éticos y sociales.”* (Suárez & Vélez, 2018, p.20)

Cuando la familia no convive en el mismo hogar -lo cual en la actualidad es una regla- existe la necesidad de establecer mecanismos que permitan a los menores este disfrute, proporcionándoles una convivencia familiar mediante la comunicación, aunque este mecanismo no sea del todo perfecto. Con la comunicación familiar se espera mantener activos los lazos de familia -convivencia familiar- y de esta forma, precautelar el desarrollo integral del menor.

En el establecimiento de un régimen de visitas que resulte a la vez adecuado y satisfactorio tanto para los menores como para el progenitor, deben tenerse en consideración ciertas pautas, no jurídicas sino biológicas y psicológicas, que

atienden a las variaciones que presentan los requerimientos de un menor, variables en el tiempo en razón de su edad, su escolaridad, su tiempo libre y su vida social; del mismo modo deben tenerse en cuenta circunstancias que son propias del progenitor como sus actividades laborales y la eventual formación de una nueva familia. (StiIerman,2001, p.152)

Tal es la importancia de la comunicación familiar en el desarrollo integral del menor, que dicho derecho ha sido constitucionalizado, recordando que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos que garantiza la consecución de los previstos en su Carta Magna. Así el artículo 44, inciso segundo, dispone:

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como se aprecia en la norma citada, el Derecho Constitucional ecuatoriano entiende que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, únicamente puede alcanzarse mediante un proceso de crecimiento y maduración en un entorno familiar o dicho en otros términos una “familia”. No obstante, si el menor no convive con toda familia, el único modo de compensar esta falencia es mediante la comunicación familiar.

## UNIDAD II

### Normativa que regula el derecho a la comunicación familiar.

#### 2.1 El ejercicio del derecho de visitas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Debido a que el derecho a la comunicación familiar es uno propio del Derecho de Menores, debido a que se establece para que el menor pueda beneficiarse de su entorno familiar, en búsqueda del desarrollo integral del niño, la normativa referente se encuentra plasmada en la ley especial del grupo minoril. El principio más importante instaurado por la norma es la obligatoriedad del derecho, conforme el artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”* (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Como se anticipó en líneas anteriores la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos, con lo cual la institución del matrimonio ha quedado relegada, debido a que en la actualidad las parejas prefieren no contraer matrimonio y según la estadística ya expuesta, existe una tasa de divorcio bastante alta. *“Cuando una pareja decide divorciarse o simplemente opta por separación, tendrá un de ellos que ejercer la Tenencia y el otro un Régimen de Visitas de los hijos menores de edad...”* (Aguilar, 2019, p.4) En esta forma, la ley especial determina la obligatoriedad de establecer el régimen de visitas, siempre que se resuelvan temas de patria potestad o tenencia.

La fundamentación de esta realidad, es que la comunicación familiar es un derecho que se instaura ante la ausencia de uno de los padres -o de cualquier miembro de la familia ampliada-, lo cual pone en evidencia la necesidad de garantizar al menor de su familia, aunque sea de modo imperfecto, porque la comunicación familiar solo implica momentos, en lugar de una participación permanente. Sin embargo, el presente trabajo de investigación devela las

connotaciones de la comunicación familiar cuando uno de los padres se halla privado de la libertad.

Artículo 123:

Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo.

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuer inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta.

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que este ha cumplido con sus obligaciones parentales, y,
2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Conforme lo establece la norma, el Juez que resuelve las visitas deberá basarse en el artículo 106: *“Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija.”* (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003) No obstante, de no existir acuerdo entre los padres, el Juez debe aplicar lo determinado en el citado artículo 123.

Básicamente, la norma establece que el Juez debe regular el derecho en la forma como el padre cumple las obligaciones parentales, lo cual es un verdadero problema cuando se trata de un padre privado de la libertad que, al no poder ejercer sus derechos no puede pagar una pensión alimenticia -pues no trabaja- o cumplir con las obligaciones que derivan de la patria potestad.

Por otra parte, los informes del equipo técnico del juzgado van a determinar que las circunstancias socio-económicas del padre se desarrollan dentro de un centro de detención, por

lo cual, es absolutamente razonable que los informes determinen que, no es recomendable para el menor ingresar a un lugar que pone en riesgo su integridad física y psicológica, para ejercer las visitas.

Debido a que el padre privado de la libertad no está en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones parentales y que el ambiente en el cual se desenvuelve es peligroso, la única alternativa posible para establecer la comunicación familiar, sería el acuerdo entre ambos padres, por lo cual, el derecho queda en la caprichosa voluntad -pues deben llevar a los hijos- de quienes fueron pareja.

Ahora bien, debido a que la comunicación familiar beneficia al desarrollo integral del menor, su mandato debe aplicarse al resto de la familia ampliada, por lo cual, es perfectamente posible que se concrete entre el menor y sus abuelos, hermanos, tíos y primos. Insistiendo en que, la única forma de concretar el derecho sería la voluntad de los padres de llevar al niño al centro de detención.

Artículo 124:

Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescentes. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

## **2.2 El derecho a la comunicación familiar en la Constitución de la República del Ecuador**

Debido a que como se explicó, la comunicación familiar pertenece al Derecho de Menores, siempre que se debata el derecho de un niño, niña o adolescente, el administrador de justicia sobre el que habrá de recaer el trámite es el Juez de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia; quién, habrá de aplicar lo dispuesto en la ley especializada, constante en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Lo cual se halla dispuesto en la Carta Magna, artículo 175, que: *“Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a la legislación y a una administración de justicia especializada, que forme a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sobre esta base, se ratifica en el marco constitucional el ejercicio de la comunicación familiar como parte de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, es importante destacar que la orientación que da el marco constitucional enfoca a la comunicación familiar, como parte del desarrollo integral del menor, pues únicamente este ente provee el espacio para el crecimiento y la maduración., así el artículo 44, dispone: *“El Estado la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y aseguren el ejercicio pleno de sus derechos...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Finalmente, en lo que respecta al marco constitucional la Carta Magna dispone en su artículo 45: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a...tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar...”*(Constitución de la República del Ecuador, 2006) A pesar de que, el término que utiliza la normativa constitucional es “convivencia familiar”, en la práctica se asimila perfectamente a la “comunicación familiar”, cuando se hace referencia al padre ausente, como es uno que se halla privado de la libertad.

En cuanto a la comunicación familiar entendida como parte del Derecho Penal, el artículo 51, numeral 2, establece: *“Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos. N” 2. La comunicación y visita de sus familiares...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Con lo cual, la Constitución de la República del Ecuador garantiza este derecho a las personas privadas de la libertad.

A modo de comentario al marco constitucional desde la óptica del Derecho Penal, se debe reconocer la sensibilidad que ha tenido el poder constituyente a la hora de normar la comunicación familiar, lo cual seguramente se debe a los resultados de importantes investigaciones en las Ciencias Sociales que, denotan la trascendencia que posee la familia para la rehabilitación de los reos.

...el momento de la visita es vivido tanto para las parejas de las PPL, como por sus hijos/as como muy significativo y esperado para toda la familia, rescatando el juego y el encuentro, a pesar del sufrimiento que la situación de cárcel trae aparejado y las condiciones en que se da, focalizándose en el disfrute de este tiempo. El vínculo afectivo con los hijos/as se plantea por parte de las PPL, como una oportunidad de relacionarse que rescata las características más positivas de disfrute, juego y creatividad. Un lugar donde dar y recibir afecto, y en sí mismo un otorgador de sentido a la relación paterno-filial. (Techera, Garibotto & Urreta, 2012, p.65)

### **2.3 Tratados y convenios internacionales sobre la comunicación familiar**

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el Instrumento Internacional que posee la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, consecuentemente, este instrumento está reconocido como el de mayor importancia en cuanto a los derechos del grupo minoril; la comunicación familiar se halla determinada en su catálogo, dentro del artículo 9, numeral 3: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”* (Convención sobre los derechos del niño, 1988)

Cuando el instrumento refiere “separado de uno o ambos padres”, plantea las diversas

circunstancias respecto de la familia y que afectan al niño, no obstante, para el tema de investigación se tomará el caso en que uno de los padres se encuentre privado de la libertad, por tal, la comunicación familiar se halla prevista en lo que respecta a los niños, niñas o adolescentes.

En cuanto al derecho, entendido bajo el enfoque de las personas privadas de la libertad, existe un importante pronunciamiento emitido por parte de la Organización de Estados Americanos OEA y que los Estados parte -incluido Ecuador-, están en la obligación de cumplir, referente al derecho de recibir visitas periódicas de los familiares, especialmente cuando se trata de los hijos e hijas.

#### Principio XVIII

Contacto con el mundo exterior. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles en el derecho intencional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. (Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008)

## **UNIDAD III.- Marco doctrinario**

### **Fundamentación filosófica del derecho a la comunicación familiar**

#### **3.1 Fundamentación doctrinaria de la comunicación familiar**

Dentro de la doctrina existen dos posturas completamente opuestas que intentan explicar el alcance del derecho a la comunicación familiar de un niño, niña o adolescente, con uno de sus padres, cuando este es una persona privada de la libertad. Por una parte, está la posición doctrinal que sostiene, como una irresponsabilidad permitir el ingreso de un menor de edad a un centro de detención pone en riesgo su integridad física y psicológica, por la evidente peligrosidad del lugar.

Esta postura se fundamenta en que, la comunicación familiar debería brindar al menor un espacio para su crecimiento y maduración, con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas al tiempo que permite el disfrute de la comunicación familiar, lo cual, evidentemente no puede ocurrir en un centro de detención, en donde no existe un ambiente adecuado para los niños, niñas y adolescente; así tampoco, permite que los padres privados de la libertad puedan establecer un contacto adecuado con su prole.

...el agente fundamental de cuidado y socialización de los hijos y el ambiente natural y óptimo para su desarrollo, la que debe de cumplir diversas funciones como: la satisfacción de necesidades básicas, protección del niño, su socialización y educación, su integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal. (Gómez, Berastegui, Adroher, 2009, p. 177)

Sin menoscabo de las opiniones personales, debe reconocerse que esta posición doctrinal se sostiene sobre argumentos sólidos, principalmente en cuanto a garantizar el desarrollo integral del niño como motivo fundamental de la comunicación familiar, lo cual no

puede cumplirse a satisfacción. Muy por el contrario, esta posición doctrinal pone de manifiesto lo perjudicial de mantener la comunicación familiar en condiciones tan adversas y en un lugar de alta peligrosidad.

Por otra parte, está la posición doctrinal que determina como positiva la comunicación familiar entre el menor y el padre, aun cuando este pueda encontrarse privado de la libertad y bajo el entendimiento de que para concretar las visitas el menor debe ingresar al centro de detención. Esta posición doctrinal destaca la importancia del vínculo familiar como un constructo del desarrollo integral del menor, quién puede “conocer” a su padre mediante este pequeño momento, en lugar de no conocer absolutamente nada de él.

No obstante, dentro de esta posición doctrinal subsiste el problema de garantizar la integridad física y psicológica del menor, razón por la cual, se vuelve indispensable que el lugar en donde se practica la comunicación familiar preste las debidas seguridades a fin de salvaguardar al menor y no como se realiza actualmente, esto es, en el lugar en donde se encuentra la población general.

Así se ha institucionalizado el derecho constitucional de la comunicación de los convictos con sus familias, ampliándose el alcance de las visitas, pero dentro de la doctrina el impacto de esto es muy discutido, puesto que una persona privada de la libertad ha causado un daño en el orden social, por lo que el permitirle la visita de menores, puede conllevar un serio daño emocional a los mismos. La Carta Magna contempla el supuesto, por lo que debe de permitirse. Sin embargo, de que este es un principio amparado en la Constitución, la legislación no previó el modo en que se ejecutará; el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y/o su Reglamento, carecen de este mandato; por lo que la realización de las visitas en estas condiciones se la hace de modo empírico. (Cabrera, 2009, pág. 69)

De las posturas expuestas, la presente investigación toma la segunda; es decir, la que apoya la comunicación familiar con el padre privado de la libertad. Las razones son: 1. La comunicación familiar es un derecho constitucionalizado, tanto para el menor como para la persona privada de la libertad. 2. Tanto el menor como la persona privada de la libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria. 3. El menor necesita conocer a su padre o madre para de esta forma lograr su desarrollo integral.

Sin embargo, la investigación reconoce los argumentos expresados por la primera posición doctrinal y en esta razón, recomienda realizar una reforma en cuanto a la ejecución de la pena, presente en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se incorpore en la norma, el mandato de equipar a los centros de detención con un lugar específico que proteja la integridad de los menores:

### **3.2. Proyecto de reforma de ley para el equipamiento de un lugar destinado a visitas**

En función de que el artículo 120, numeral 6, dispone a la Asamblea Nacional “...expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Y debido a que el proyecto de reforma se plantea sobre una ley orgánica, según el artículo 53: “Serán leyes orgánicas. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.” (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009) Debe procederse según dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

A continuación, se plantea un Proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de equipar a los centros de detención con un lugar específico que, proteja la integridad de los menores y en donde se lleve a cabo las visitas.

## **República del Ecuador**

### **Asamblea Nacional**

#### **Exposición de motivos:**

El Estado Ecuatoriano posee un modelo de Estado Constitucional de Derechos, consecuentemente está en la obligación de garantizar aquellos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador que, entre otros determina el derecho del niño, niña y adolescente a la comunicación familiar, en beneficio de su desarrollo integral. Así también, determina el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir la visita de sus familiares.

Por otra parte, el texto constitucional refiere que los niños, niñas y adolescentes, y las personas privadas de la libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, por lo cual, deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. Siendo el Estado Constitucional de Derechos el garante de esto.

Teniendo presente que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ve revestida de una especial gravedad, por lo tanto, debe protegerse y cualquier decisión que se tome en cuanto a estos derechos, deberá estar enfocada bajo el principio del interés superior del niño, que obliga a tomar la decisión que más les beneficie.

#### **Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce en su artículo 67 a la familia en sus diversos tipos y determina la obligación del Estado de proteger al núcleo fundamental de la sociedad y garantizar las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su artículo 35 que, las niñas, niños y adolescentes y las personas privadas de libertad, pertenecen a los grupos de atención prioritaria y deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44, Párrafo Segundo, dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar.

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 45, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.

Que, el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 713 que, para fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantiza un régimen de visitas para la persona privada de la libertad.

**En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, aprueba la siguiente: “Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”**

**Actual, artículo 715:**

Características del régimen de visitas. - Las visitas que realizarán permitirá la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares que garanticen la seguridad de las personas y del centro.

Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

**Artículo 1: En el artículo 715:**

**a) Al final del actual artículo 715, inclúyase la frase:** Los centros de privación de la libertad deberán equipar un lugar específico, separado de la población general, para salvaguardar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan con el objeto de

ejercer su derecho a la comunicación familiar, con su padre o madre privado de la libertad.

**Reforma del artículo 715:**

Características del régimen de visitas. - Las visitas que realizarán permitirá la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares que garanticen la seguridad de las personas y del centro.

Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Los centros de privación de la libertad deberán equipar un lugar específico, separado de la población general, para salvaguardar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan con el objeto de ejercer su derecho a la comunicación familiar, con su padre o madre privado de la libertad.

**Dada en Quito, Provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, al día...**

## **CAPÍTULO III**

### **Metodología**

#### **Enfoque de investigación**

El enfoque de la presente investigación será el cualitativo ya que no se necesita de una medición numérica debido a que se basará solamente en la recopilación de información y la observancia del fenómeno en estudio.

#### **Unidad de análisis**

La unidad de análisis en cuestión, responde a un extenso campo de estudio ya que se debe buscar analizar la legislación sobre el tema a investigarse.

#### **Métodos**

**Método analítico.** - Con este método se realiza el respectivo análisis jurídico, antecedentes, efectos y consecuencias del tema para analizar.

**Método interpretativo.** -

**Interpretación literal.** - Se analizarán los diferentes documentos jurídicos-legales, como la Constitución, leyes, códigos, tratados y convenios internacionales sobre el tema.

**Interpretación sistemática.** - Se analiza el texto de los mencionados documentos.

**Interpretación teleológica.** - Se analizarán también la intención reguladora de dichos documentos jurídicos.

**Interpretación histórica.** - Finalmente se analizará el origen de cada documento jurídico y su posición histórica.

### **Tipo de investigación.**

Los tipos de investigación que utilizarán en el presente proyecto son:

**Básica.** - La investigación será básica porque de este modo se ampliará el contexto y contenido jurídico que genera el estudio sobre la adopción.

**Documental bibliográfico.** - La investigación será de carácter documental-bibliográfica ya que se fundamentará a partir de fuentes bibliográficas tales como libros, leyes, documentos, sentencias, revistas, artículos científicos, etc.

**Descriptiva.** - La investigación será de naturaleza descriptiva ya que será estudiada a partir de diferentes tipos de documentos, normas del ordenamiento jurídico e investigaciones que se han desarrollado en el Ecuador o en el derecho internacional, tomando como herramienta el derecho comparado.

### **Diseño de investigación**

Por la naturaleza, características y complejidad del problema, esta investigación es un diseño no experimental, porque las variables no serán manipuladas intencionalmente durante el proceso de investigación; y el problema se verá cuando aparezca en el contexto.

### **Población y muestra.**

**Población.** - Para la presente investigación se considera a dos jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba – Chimborazo.

**Tabla No. 1**

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba – Chimborazo	2
TOTAL	2

**Fuente:** Universidad Nacional de Chimborazo

**Realizado por:** María José Zabala Zabala

### **Muestra**

La presente investigación se realizará mediante el método no probabilístico, y por cuanto, el universo no es extenso, no se requiere extraer una muestra.

### **Hipótesis**

La construcción de celdas especiales en el centro de rehabilitación social de Riobamba, puede garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la comunicación familiar de los niños niñas y adolescentes, cuando los padres se hallan privados de la libertad.

**Respuesta:** Conforme la fundamentación doctrinaria del trabajo investigación, se argumenta que: los niños, niñas y adolescentes, corren un riesgo al ingresar a los centros de detención, para concretar las visitas con los padres privados de la libertad. Es en esta razón que, es indispensable construir un espacio especializado lejos de la población general, para precautelar su integridad física y psicológica.

## CAPÍTULO IV

### Resultados y discusión

#### 4.1 Encuesta dirigida a dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

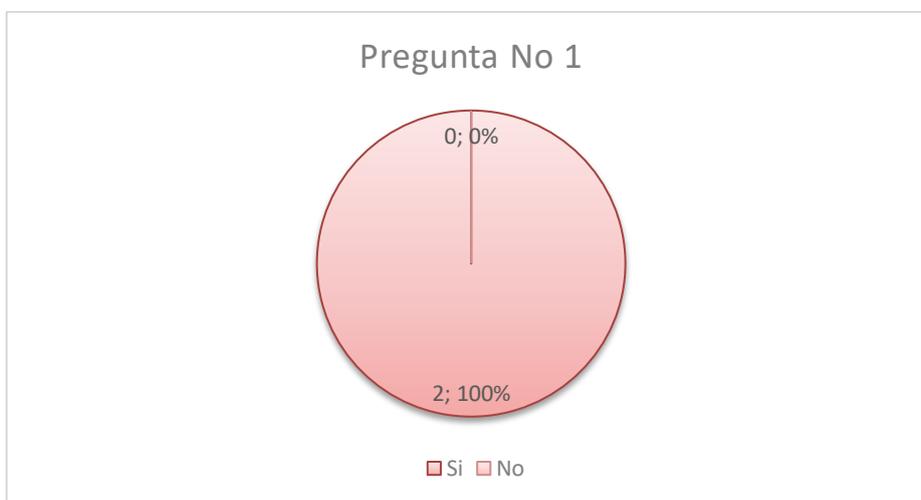
##### 1. ¿Considera usted, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

**CUADRO No 2**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala



**FIGURA No 1**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Inspectores de dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, consideran que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia.

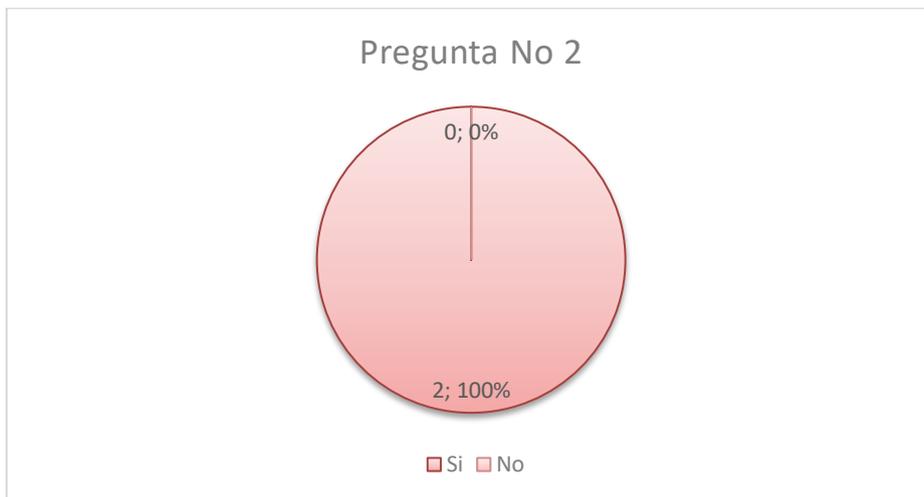
**2. ¿Considera usted que cuando, los niños, niñas y adolescentes tienen padres ausentes, deberían ejercer su derecho a la comunicación familiar?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

**CUADRO No 3**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala



**FIGURA No 2**

**FUENTE:** Población involucrada en el trabajo investigativo

**AUTOR:** María José Zabala Zabala

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Inspectores de dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, consideran que cuando, los niños, niñas y adolescentes tienen padres ausentes, deberían ejercer su derecho a la comunicación familiar.

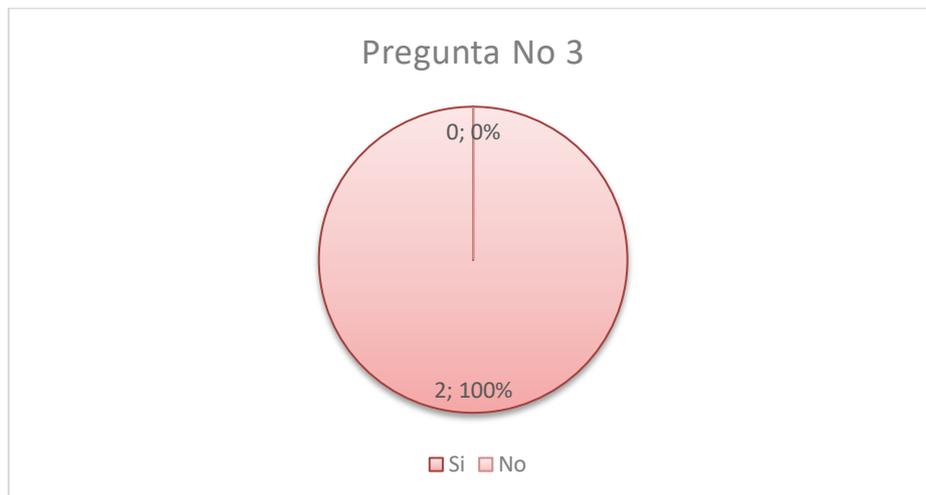
**3. ¿Considera usted, que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la comunicación familiar?**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	2	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

**CUADRO No 4**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala



**FIGURA No 3**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Inspectores de dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, consideran que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la comunicación familiar.

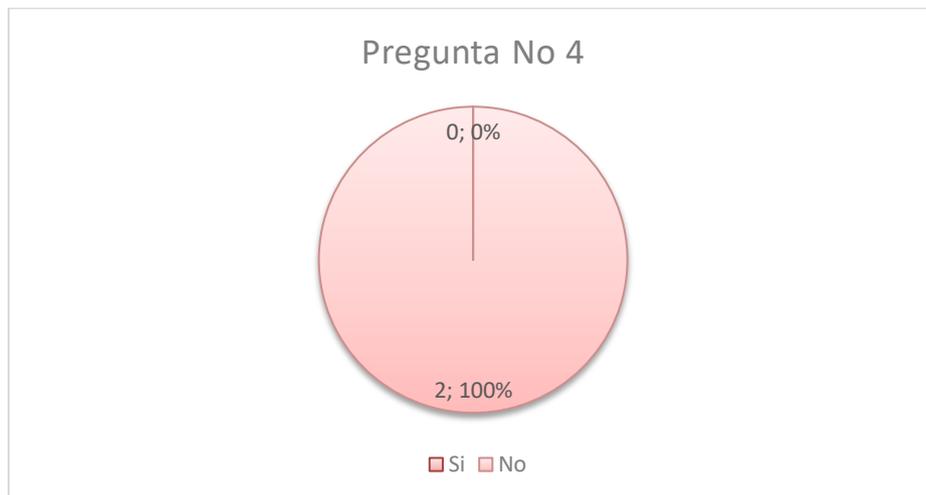
**4. ¿Considera usted, que se garantiza la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	2	100%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

**CUADRO No 5**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala



**FIGURA No 4**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Inspectores de dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, consideran que no se garantiza la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres.

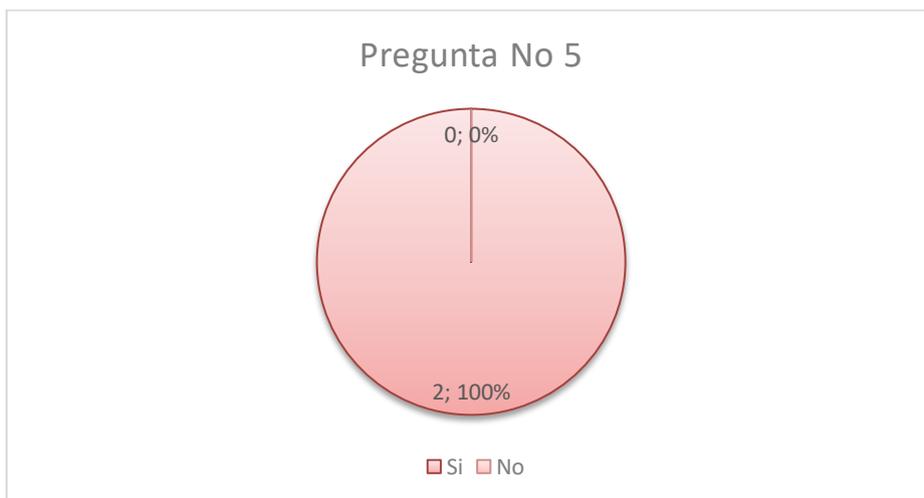
**5. ¿Considera usted, que debería realizarse una reforma normativa para garantizar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres?**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

**CUADRO No 6**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala



**FIGURA No 5**

**FUENTE:** Población

**AUTOR:** María José Zabala Zabala

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Inspectores de dos Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, consideran que debería realizarse una reforma normativa para garantizar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres.

## **CAPÍTULO V**

### **Conclusiones y recomendaciones**

#### **5.1 Conclusiones**

- El derecho a la comunicación familiar es uno propio de los niños, niñas y adolescentes, que beneficia a su desarrollo integral, por lo cual, debe ser salvaguardado en estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño.
- A pesar de que, la comunicación familiar forma parte del Derecho de Menores, la normativa constitucional e infra constitucional, determina también a este como un derecho de las personas privadas de la libertad.
- La postura doctrinal que debe asumirse de aquellas expuestas, es la que sostiene que la comunicación familiar permite el desarrollo integral del menor y fomenta la rehabilitación del reo, por lo tanto, al ser ambos sujetos parte de los grupos de atención prioritaria, es un derecho que debe garantizarse.
- La estructura de los centros de detención no presenta ningún tipo de seguridad que proteja la integridad física y psicológica del menor, al momento en que se efectúen las visitas.

## **5.2 Recomendaciones**

- Se recomienda que se incentive la comunicación familiar entre los niños, niñas y adolescentes y sus padres, cuando estos se hallan privados de la libertad.
- Es recomendación de este trabajo que, se garantice la comunicación familiar, como parte de un efectivo proceso de rehabilitación del reo.
- Se recomienda que los centros de detención cuenten con un lugar específico, separado de la población general para salvaguardar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan con el objeto de ejercer su derecho a la comunicación familiar, con su padre o madre privado de la libertad.

## 6. MATERIAL DE REFERENCIA

- Aguilar, A. (2009). El síndrome de alienación parental y sus implicancias en el binomio tenencia-régimen de visitas. *Derecho y Cambio Social*, 6(19), 16.
- Albán, F. (2016) *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Tercera Edición Actualizada. Quito: C.E.P.
- Bossert - Zannoni. (2007). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: ASTREA.
- Cabrera, J. (2009). *Derecho de visitas*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Calle, M., & Zamora, A. (2021). Las nuevas víctimas del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 1191-1214. Descargado de: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3431>
- Gutiérrez, R., Díaz, K. & Román, R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia ergo-sum, Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3), 219-228. Descargado de:
- Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) Quito: Congreso Nacional del Ecuador
- Constitución de la República del Ecuador (2008) Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969) Organización de Estados Americanos
- Erazo, D. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria. *Juees*, 1 (1), 64–85. Descargado de: <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/723/588>
- Gallo, A., (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*. Madrid: Dykinson

- Gallego, S. (2006). Comunicación familiar: un mundo de construcciones simbólicas y relacionales. Manizales: Editorial Universidad de Caldas
- Gómez, B., Berástegui P., & Adroher, S. (2015). Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad (1st ed.). Madrid: Dykinson. Descargado de: <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k231h4>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2021) Registro Estadístico de matrimonios y divorcios. Descargado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Lozano-Vicente, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 14 (1), pp. 67-79. Descargado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v14n1/v14n1a04.pdf>
- Morandé, P. (2019). Familia y sociedad. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
- Pérez, M., (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. Boletín mexicano de derecho comparado, 46(138), 1151-1168. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332013000300010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010&lng=es&tlng=es).
- Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Organización de Estado Americanos
- Romero, S., & Mendoza, J. (2018): “La intervención del trabajador social con las personas privadas de libertad”, Revista Caribeña de Ciencias Sociales, 1(1), 1-18. Descargado de: [//www.eumed.net/rev/caribe/2018/10/trabajador-social-personas.htm](http://www.eumed.net/rev/caribe/2018/10/trabajador-social-personas.htm)

- Saravia, J., (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*, 1(7), 189-208. doi: <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>
- Simón, F. (2019) *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones integrales*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Stilerman, M. (2001) *Menores, Tenencia, Régimen de Visitas*. Tercera Edición Actualizada. Buenos Aires: Editora Universidad
- Suárez, P. & Vélez, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Psicoespacios: Revista virtual de la Institución Universitaria de Envigado*, 12(20), 173-198. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6573534>
- Techera, J., Garibotto, G., & Urreta, A. (2012). Los hijos de los presos: vínculo afectivo entre padres privados de libertad y sus hijos/as. Avances de un estudio exploratorio. *Ciencias Psicológicas*, 6(1), 57-74. Descargado de: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1688-42212012000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-42212012000100006&lng=es&tlng=es).
- Viteri, G., Viteri, W., Torres, J. & Castro, W. (2018). Aplicación del interés superior del niño (a) como mecanismo para garantizar el ejercicio del régimen de visitas. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. 1(1), 1-16 Descargado de: <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/artic le/view/767>
- Weissbrodt, D., & Hicks, P. L. (1993). Aplicación de los derechos humanos y del derecho humanitario en caso de conflicto armado. *Revista Internacional de la Cruz*

Roja, 18(116), 127-147. Descargado de:

<https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja/article/abs/aplicacion-de-los-derechos-humanos-y-del-derecho-humanitario-en-caso-de-conflicto-armado/9F751630DBBFD08B3AB24B464BC8F176>

## 7. ANEXOS

### Anexo N° 1. Guía de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### GUÍA DE ENCUESTA

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Hora:** \_\_\_\_\_

**Lugar (ciudad y sitio específico):** \_\_\_\_\_

**Encuestador (a):** María José Zabala Zabala

**Encuestado (a):** \_\_\_\_\_

**Introducción:** La presente encuesta se realiza sobre la base del proyecto de investigación titulado: “EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.” Con fines académicos

**Encuesta:**

1. ¿Considera usted, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia?  
(SI) (NO)
2. ¿Considera usted que cuando, los niños, niñas y adolescentes tienen padres ausentes, deberían ejercer su derecho a la comunicación familiar? (SI) (NO)
3. ¿Considera usted, que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la comunicación familiar? (SI) (NO)
4. ¿Considera usted, que se garantiza la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres?  
(SI) (NO)
5. ¿Considera usted, que debería realizarse una reforma normativa para garantizar la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que, ingresan a un centro de detención para visitar a sus padres? (SI) (NO)

**GRACIAS**